

UDS

UNIVERSIDAD DEL SURESTE

MONICA ELIZABETH CULEBRO GOMEZ

CITLALY BERENICE SANCHEZ LOPEZ

COMUNICACIÓN ORAL

LEY OLIMPIA

FECHA DE ENTREGA: MARTES 12 DE MARZO DEL 2024

LEY OLIMPIA

La ley Olimpia surgio debido a un suceso ocurrido en Huauchinango, Puebla en el año 2012.

En el que Olimpia Coral fue victima de su ex pareja, quien, sin su consentimiento filtro un video intimo el cual se hizo viral en Mexico. Olimpia como cualquier mujer en esa situación, se vio abrumada, deprimida e impotente, ya que en ese entonces la ley no la protegia.

Este episodio tuvo repercusiones sociales y emocionales en la vida de Olimpia, ya que lucho tres años contra la depresión.

Después ella se mudo a la ciudad de Mexico para fundar junto a otras mujeres, el frente nacional para la sororidad, con el fin de prevenir la violencia virtual y ayudar a mujeres que lo padecen.

Fue en ese entonces cuando comenzó un largo procedimiento de 7 años para llevar a cabo las reformas contra la violencia de genero.

En marzo del 2014, cuando ella tenia 19 años presento una iniciativa de la ley en el congreso de Puebla.

Después de insistir la joven logro que se reconociera la violencia digital y se sancionara hasta con seis años de prisión a quienes comparten materiales intimos sin consentimiento. Gracias a ello los 32 estados de la republica mexicana reconocen esto como un delito.

Sujeto activo: el agresor, no identificado

Grado de intervención del agresor: autor

Sujeto pasivo: víctima, Olimpia

Objeto del delito: material, la interrupción, bloqueo, destrucción, eliminación de imágenes, audios, videos de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; de medios impresos, redes sociales, plataformas digitales, o cualquier dispositivo o medio tecnológico.

Bien jurídico: protección de la libertad sexual y libre desarrollo de la personalidad, libertad.

Delito: permanente, se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo y continuado; cuando hay un propósito delictivo, prurularidad de conductas e identidad de sujeto pasivo.

1_ Conducta: de comisión por acción.

2_ Tipicidad: el art. 182 BIS del código penal castiga el acoso digital y tipifica como delito contra la intimidad sexual hacer cual exhibición sin consentimiento de la persona.

3_ Antijuricidad: difamación a la privacidad íntima sexual de Olimpia

4_ Culpabilidad: el agresor fue culpable

5_ Punibilidad: el sujeto activo, no recibió ninguna pena ya que tuvieron que pasar varios años para que su conducta fuera considerada como un delito, en la actualidad la s de hasta 6 años de cárcel

6_ Imputabilidad: el autor del delito es considerado como imputable ya que tuvo la capacidad de querer y entender sus actos.



CONCLUSION:

Nadie tiene derecho a violar nuestra privacidad íntima sexual, solo tú puedes tener el poder de decidir si mostrar o no tu cuerpo.

BIBLIOGRAFIA:

Antología

Apuntes de clase

<http://www.leyOlimpia.com>

leyOlimpia.com